

**PROYECTOS DE LEY: 3412/2022-CR, 3437/2022-CR, 3732/2022-CR y
4717/2022-CR**

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO

16.05.2024



**LEY DEL CONTROL DEL TABACO, DE LA NICOTINA Y DE LOS
SUCEDÁNEOS DE AMBOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA
SALUD**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I

La presente ley desarrolla un aspecto de la protección del derecho fundamental a la salud. Este derecho orienta la actuación del Estado en la interpretación de las normas y debe tener preponderancia en la ponderación de intereses o bienes jurídicos en conflicto de igual o menor jerarquía.

Artículo II

La presente ley tiene como finalidad reducir el impacto en la salud de la población de las graves consecuencias derivadas del consumo de productos del tabaco, de la nicotina y de los sucedáneos de ambos, prevenir el desarrollo de nuevas generaciones de adictos y reducir la mortalidad y morbilidad de las enfermedades no transmisibles, obligando a las entidades del Estado a promover su cumplimiento.

Artículo III

El Estado reafirma su vocación de proteger la salud de la población a través de una normativa apropiada y actualizada. El Estado desarrolla en la legislación interna y de manera progresiva, las obligaciones que este asume con motivo de la suscripción y ratificación de tratados, convenios u otro tipo de acuerdos internacionales vinculados al derecho a la salud.

Artículo IV

El Estado reconoce el principio de progresividad del derecho a la salud en el desarrollo normativo que se realice en las leyes, reglamentos, directivas, lineamientos, manuales u otro tipo de documentos dirigidos a proteger el derecho fundamental a la salud frente al consumo del tabaco y la nicotina, en cualquiera de sus presentaciones, proscribiendo del marco jurídico toda medida, norma o política regresiva.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la salud de las personas, la familia y la comunidad en general contra las graves consecuencias derivadas del consumo de los productos de tabaco, productos de nicotina y los sucedáneos de ambos, y de la exposición al humo de tabaco o a las emisiones de los productos de nicotina, así como establecer los parámetros para el uso, comercialización y regulación de los productos de tabaco, productos de nicotina y los sucedáneos de ambos.

Artículo 2. Políticas de control de tabaco

El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias y las normas vigentes del Poder Ejecutivo, propone e implementa las políticas y medidas sectoriales que prevengan el uso de productos de tabaco, productos de nicotina y los sucedáneos de ambos. Asimismo, es responsable de la conducción de las políticas intersectoriales dirigidas a prevenir y reducir el uso de tabaco, nicotina y de los sucedáneos de ambos.

Adicionalmente, en el marco de sus competencias:

- a) Presta asistencia técnica para la integración de las políticas de control de tabaco y la nicotina en las políticas gubernamentales y desarrolla programas educativos sobre los riesgos que produce el consumo de tabaco y de nicotina, la exposición al humo de tabaco y la adicción a la nicotina.
- b) Realiza acciones de diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco, de la nicotina y de los sucedáneos de ambos.
- c) Establece las medidas para promover el abandono del consumo de tabaco, de la nicotina y de los sucedáneos de ambos.
- d) Establece medidas de control de las disposiciones señaladas en la ley.
- e) Lleva a cabo la fiscalización de las disposiciones señaladas en la ley, respecto de sus competencias.

Artículo 3. Información y educación

- 3.1 El Ministerio de Educación (Minedu), dentro de sus competencias, en coordinación con el Ministerio de Salud (Minsa), implementa acciones de prevención en general del uso de los productos de tabaco, productos de nicotina y sucedáneos. Estas acciones se consideran dentro de las competencias contenidas en el currículo nacional y las acciones de prevención que el Ministerio determine, con el objetivo de prevenir a los estudiantes sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y de nicotina.
- 3.2 Las actividades pedagógicas son establecidas por el Ministerio de Educación (Minedu), y son aprobadas por resolución ministerial en el desarrollo normativo de la presente ley.
- 3.3 Ambos ministerios sensibilizan a la comunidad educativa sobre los riesgos en la salud que conlleva el consumo de tabaco, de la nicotina y de los sucedáneos de ambos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que usen, fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan productos del tabaco, productos de la nicotina y sucedáneos de ambos en cualquiera de sus formas, en las partes que les correspondan.

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Accesorio de producto de nicotina.** Producto o adminículo para el uso de un producto de nicotina. Incluye los cartuchos y recargas.
- b) **Accesorio de producto de tabaco.** Producto o adminículo para el uso de un producto de tabaco. Incluye los cartuchos y recargas.
- c) **Aditivos y saborizantes.** Sustancias químicas que se incorporan a un producto de tabaco o producto de nicotina durante el procesamiento, fabricación o envasado, con el fin de agregar sabores y aromas a dichos productos.

- d) **Cigarrillo.** Producto de tabaco en forma de tubo que se fabrica con hojas de tabaco curadas, cortadas finamente, enrolladas y envueltas en un papel delgado que se fuma generando combustión por un extremo.
- e) **Sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN).** Dispositivos alimentados por una batería que calientan una solución para crear un aerosol que a menudo contiene aromatizantes, generalmente disueltos en propilenglicol o en glicerina. Todos los SEAN contienen nicotina e incluye todo dispositivo, accesorio o insumo que se requiera para su uso.
- f) **Emisión de vapeo.** Aerosol que se libera al utilizarse un producto de tabaco calentado o un Sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN).
- g) **Empaque.** Paquete, cartón, caja, lata, bolsa, tubo, envoltorio, botella u otro recipiente, de cualquier material, que contenga tabaco, productos de tabaco, productos de nicotina, sucedáneos, sus accesorios o sus dispositivos.
- h) **Fumar.** Acto de inhalar o exhalar el humo o emisiones producidos por la combustión del tabaco en forma de cigarro, cigarrillo o pipa.
- i) **Humo.** Emisiones que se liberan de un producto de tabaco producidas por la combustión del tabaco.
- j) **Industria.** Persona natural o jurídica dedicada a la fabricación, importación, comercialización o distribución de productos de tabaco, productos de nicotina y sucedáneos.
- k) **Lugar de trabajo.** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo sea remunerado o voluntario. Incluye los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, los pasillos, ascensores, tragaluz de la escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas, tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los interiores de lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.
- l) **Lugar de uso público.** Lugar abierto o cerrado, accesible al público en general o para uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o detente el derecho de acceso.
- m) **Medios de transporte público.** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración.
- n) **Patrocinio.** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona natural o persona jurídica, con la finalidad, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente productos de tabaco o productos de nicotina y sus sucedáneos.
- ñ) **Producto de nicotina.** Producto que contiene nicotina, fabricada para uso humano. Comprende a los Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y a cualquier otra forma de suministro de nicotina creada o por crearse, que no tengan fines terapéuticos. Incluye sus dispositivos, accesorios, recargas y cartuchos.
- o) **Producto de tabaco.** Producto que contiene tabaco y que está destinado a ser consumido a través de cualquier modalidad; incluye a los cigarrillos, cigarros, puros, puritos, productos de tabaco calentado, y cualquier otra modalidad creada o por crearse. Incluye sus dispositivos, accesorios, recargas y cartuchos.
- p) **Sucedáneos.** Dicho de una sustancia que, por tener propiedades parecidas a las de otra, puede reemplazarla.
- q) **Producto de tabaco calentado.** Producto de tabaco que requiere el uso de un dispositivo electrónico para calentar un bastoncillo o cápsula de tabaco comprimido.
- r) **Publicidad.** Según lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se

entiende por publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales.

- s) **Transfronterizo.** Producto que se origina en el territorio del Perú y que podría ser recibido en otro territorio, así como el que se origina fuera del territorio del Perú y es recibido o accesible dentro del territorio nacional.
- t) **Vapear.** Aspirar y exhalar el vapor que genera un Sistema electrónico de administración de nicotina (SEAN), sin nicotina o un producto de tabaco calentado.
- u) **Vapeo.** Acción o práctica de vapear.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y DE CONTROL

Artículo 6. Protección contra la exposición al humo de tabaco

- 6.1 Se prohíbe fumar en establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son considerados ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.
- 6.2 Se entiende por espacio público cerrado a todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga dos o más paredes, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura, o de su carácter permanente o temporal.
- 6.3 Los lugares de uso público pueden ser incluidos en los alcances de esta ley en función a las características específicas de estos sustentándose en el reglamento correspondiente.

Artículo 7. Consumo de productos de nicotina

- 7.1 Se prohíbe vapear en establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son considerados ambientes ciento por ciento libres del consumo de nicotina.
- 7.2 Se entiende por espacio público cerrado todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga dos o más paredes, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura, o de su carácter permanente o temporal.
- 7.3 Los lugares de uso público pueden ser incluidos en los alcances de esta ley en función a las características específicas de estos y sustentándose en el reglamento correspondiente.

Artículo 8. Obligatoriedad de colocar anuncios en lugares donde esté prohibido fumar y vapear

En todos los lugares, establecimientos y medios de transporte público a los que se refieren los artículos 6 y 7 debe colocarse en un lugar visible carteles con la siguiente inscripción:

"ESTÁ PROHIBIDO FUMAR Y VAPEAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO POR SER DAÑINO PARA LA SALUD. AMBIENTE CIENTO POR CIENTO LIBRE DE HUMO Y EMISIONES DE VAPEO".

Artículo 9. Prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio

Está prohibida toda forma de publicidad directa e indirecta, así como la promoción y patrocinio de productos de tabaco, productos de nicotina y los sucedáneos de ambos, cualquiera sea la forma, el lugar y el medio empleado, incluso los que tengan alcances transfronterizos.

**CAPÍTULO III
EMPAQUETADO Y ETIQUETADO**

Artículo 10. Empaquetado y etiquetado

- 10.1 Las cajetillas de cigarrillos, bolsas, empaques o envolturas de productos de tabaco que se expendan al consumidor final deben contener la fecha de vencimiento, contenido de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono según las normas ISO, además de la información señalada en el Decreto Legislativo 1304, decreto legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados en lo que fuera aplicable, en un área distinta a la usada para las frases de advertencia.
- 10.2 Se prohíbe la impresión, en las etiquetas, publicidad, marcas, slogan y en cualquier signo que acompañe al producto, de los términos, "ligero", "ultraligero", "suave", "supersuave", "light", "ultra light", sinónimos u otros signos.

Artículo 11. Advertencias sanitarias

- 11.1 Los empaques de los productos de tabaco, productos de nicotina y los sucedáneos de ambos, así como sus recargas y accesorios, cuando se vendan por separado, deben llevar impresas, en un 70 % de cada una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia sobre el daño a la salud que producen dichos productos, de acuerdo con la normativa gráfica establecida por el Ministerio de Salud (Minsa). Asimismo, deben llevar impresa de manera permanente la frase:

"PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS".

- 11.2 El Ministerio de Salud (Minsa) establece las frases e imágenes de advertencia a que se refiere el numeral 11.1, así como la frecuencia de la rotación de estas.

CAPÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN

Artículo 12. Contenidos

Las personas jurídicas y naturales que fabriquen exporten, importen y comercialicen productos de tabaco, productos de nicotina y sistemas electrónicos que señalen no contener estas sustancias están obligadas a informar a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Sanitaria del Ministerio de Salud (Minsa), sobre la composición de dichos productos.

Artículo 13. Aditivos, saborizantes y aromatizantes

Los productos de tabaco, productos de nicotina y sus sucedáneos no pueden utilizar saborizantes o aromatizantes ni inducir a nombres de golosinas o frases que denoten que sean atractivas para menores de edad.

Artículo 14. Prohibiciones de comercialización de productos de tabaco y de nicotina

Está prohibida:

- a) La venta de productos de tabaco, productos de nicotina, sus sucedáneos, dispositivos y sus accesorios a menores de edad y por menores de edad.
- b) La venta de empaques de productos de tabaco, productos de nicotina y sucedáneos de menos de veinte unidades.
- c) La entrega de productos promocionales, muestras o regalos de productos de tabaco y de productos de nicotina.
- d) La venta de productos de tabaco, productos de nicotina y sus sucedáneos en máquinas expendedoras ubicadas en locales cuyo acceso no esté limitado a mayores de 18 años.

Aquellos sistemas electrónicos con o sin nicotina, que manifiestan ser alternativas para dejar de fumar deben presentar el sustento respectivo al Ministerio de Salud (Minsa), quien define en el reglamento las acciones a considerar.

CAPÍTULO V INTERFERENCIA DE LA INDUSTRIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE CONTROL DEL TABACO Y NICOTINA

Artículo 15. Transparencia en la interacción entre las autoridades y la industria

Cualquier interacción entre autoridades y funcionarios públicos con la industria debe realizarse de manera pública y transparente, priorizando las políticas de salud pública por encima de los intereses comerciales. Los funcionarios y servidores públicos rigen su actuación por los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Las especificaciones y mecanismos aplicables son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16. Intervención de la industria y el establecimiento de normas, medidas y políticas públicas

Está prohibida cualquier intervención de la industria en el establecimiento e implementación de políticas, normas y medidas de control de tabaco y nicotina; asimismo, está prohibida cualquier forma de asociación, alianza, acuerdo, participación, campaña, programa, contribución financiera, en especie o de otro tipo, entre el Estado y la industria o cualquier persona natural o jurídica que abogue por la industria o que represente sus intereses.

**CAPÍTULO VI
VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

Artículo 17. Vigilancia y cumplimiento de la Ley

- 17.1 El Ministerio de Salud (Minsa), los gobiernos locales, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y las organizaciones de la sociedad civil actúan, en el ámbito de sus competencias, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.
- 17.2 La fiscalización respecto al uso y la comercialización de los productos de tabaco, productos de nicotina y sus sucedáneos está a cargo de las municipalidades provinciales y distritales y del Ministerio de Salud (Minsa), en el ámbito de sus competencias.
- 17.3 La fiscalización de las disposiciones sobre publicidad y etiquetado de los productos de tabaco, nicotina y sucedáneos contenidas en la presente ley se realiza de conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados y la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación publicitaria

Los anunciantes publicitarios de productos de tabaco y de productos de nicotina y de los sucedáneos de ambos tienen un plazo de ciento ochenta días calendario, contados desde la entrada en vigor de la ley, para la adecuación a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Aplicación progresiva

La industria debe adaptar progresivamente sus empaques de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo que no podrá ser mayor a un año, contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Excepciones temporales

Se exceptúa de los alcances de la presente ley a las mercancías que, antes de la entrada en vigor de la ley, han sido adquiridas, se encuentren embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria y no hubieran sido destinadas a algún régimen aduanero.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de Leyes

Se derogan las leyes 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, y 29517 Ley que modifica la Ley 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, para adecuarse al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco.

Lima, 16 de mayo de 2024.

NELCY HEIDINGER BALLESTEROS
Presidenta
Comisión de Salud y Población



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 15:23:20-0500

WILSON SOTO PALACIOS
Presidente
Comisión de Defensa del Consumidor
y Organismos Reguladores de los
Servicios Públicos



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 15:02:42-0500

SUSTENTACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la República, debe señalarse que la presentación del texto sustitutorio consensuado de los proyectos de ley se justifica en la necesidad de incorporar lo aprobado por ambas comisiones, así como los acuerdos de consenso propuestos y los ajustes de Técnica Legislativa.

En tal sentido, el presente texto consensuado se presenta para el debate correspondiente de la representación nacional.

Sala del Pleno, 16 de mayo de 2024.

NELCY HEIDINGER BALLESTEROS
Presidenta
Comisión de Salud y Población

WILSON SOTO PALACIOS
Presidente
Comisión de Defensa del Consumidor
y Organismos Reguladores de los
Servicios Públicos



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 15:23:52-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 15:01:30-0500